

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	MARÍA CAMILA SALAZAR GIRALDO LUIS SANTIAGO SALAZAR GIRALDO
Demandado	JULIA ROSA ZÚLUAGA DE SALAZAR GABRIELA DEL SOCORRO SALAZAR ZÚLUAGA ALBA LUCÍA SALAZAR ZÚLUAGA LUZ AMPARO SALAZAR ZÚLUAGA DORA ELENA SALAZAR ZÚLUAGA MARÍA OLGA SALAZAR ZÚLUAGA EDY OMAIRA SALAZAR ZÚLUAGA MARÍA ORFA SALAZAR ZÚLUAGA ESTER LUCÍA SALAZAR ZÚLUAGA MARÍA DOLORES SALAZAR ZÚLUAGA
Radicado	05697-31-84-001-2022-00168-00
Providencia	Auto # 0248 – Acepta desistimiento

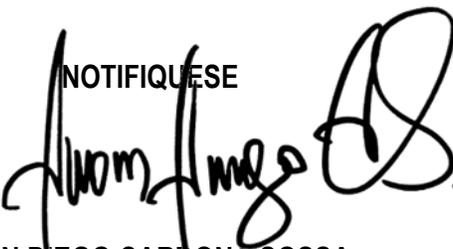
En el proceso de la referencia, a través de correo electrónico del día 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZÚLUAGA, solicita el desistimiento de la presente demanda, manifestando que dicha solicitud se hace de común acuerdo con los demandantes señores MARÍA CAMILA SALAZAR GIRALDO y LUIS SANTIAGO SALAZAR GIRALDO, por lo cual pide se dé por terminado el proceso y se disponga el archivo del mismo, que no se condene en costas por cuanto no se ha notificado la presente demanda y se levante la medida de inscripción de demanda.

Frente a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala en la primera parte de su inciso primero que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo anterior y en el presente caso se observa que al Doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZÚLUAGA le fue conferida la facultad de desistir en el poder que le fue otorgado por los señores MARÍA CAMILA SALAZAR GIRALDO y LUIS SANTIAGO SALAZAR GIRALDO, además de que éstos coadyuvan la respectiva solicitud, por lo que este Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA** presentado y con los efectos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, ordenando el correspondiente archivo de la misma.

En cuanto a las costas, no se fijará ninguna por cuanto las demandadas señoras GABRIELA DEL SOCORRO SALAZAR ZÚLUAGA, ALBA LUCÍA SALAZAR ZÚLUAGA, LUZ AMPARO SALAZAR ZÚLUAGA, DORA ELENA SALAZAR ZÚLUAGA, MARÍA OLGA SALAZAR ZÚLUAGA, EDY OMAIRA SALAZAR ZÚLUAGA, MARÍA ORFA SALAZAR ZÚLUAGA, ESTER LUCÍA SALAZAR ZÚLUAGA y MARÍA DOLORES SALAZAR ZÚLUAGA no han sido notificadas de la presente demanda.

Asimismo, se observa que la medida ordenada en auto de fecha 9 de agosto de 2022 no se perfeccionó, tal como se desprende de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, según se desprende de la respuesta allegada por ésta el día 28 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 030
fijado el 22 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8973d4993910ec8768fe02132bb6ccfe609c6d876e0aa888f69c11763cde7**

Documento generado en 21/02/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>